

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

DAYANA VICENTE
RODRÍGUEZ

Peticionaria

v.

TRIPLE-S MANAGEMENT
CORPORATION Y OTROS

Recurrida

KLCE202101225

Certiorari
procedente del
Tribunal de primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2020CV05755

Sobre: Daños y
Perjuicios;
Incumplimiento
Contractual

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.¹

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2022.

Comparece la Sra. Dayana Vicente Rodríguez (la Sra. Vicente o la Peticionaria) y nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 26 de agosto de 2021. En ella, el TPI denegó la solicitud de la Peticionaria para continuar con su deposición.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, resolvemos denegar el auto de *certiorari* solicitado.

I.

Surge del expediente que el 26 de octubre de 2020, la Sra. Vicente presentó una *Demanda* contra Triple-S Management Corporation (Triple-S o la Recurrída) sobre daños y perjuicios e incumplimiento contractual.

Luego de varios trámites procesales no pertinentes, el TPI celebró una vista de Conferencia Inicial el 20 de enero de 2021. Durante la vista el TPI determinó lo siguiente:

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2022-062, el Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero fue asignado en sustitución del Hon. Misael Ramos Torres.

- Señala Vista de Seguimiento para el 20 de abril de 2021 a las 2:00 p.m.

[...]

- Se le va a tomar deposición a la demandante el 15 de marzo de 2021 a las 2:30 p.m. – 6:00 p.m. en la oficina del licenciado Sanabria Montañez. El horario de la misma se puede extender solo si ambas partes están de acuerdo. **De ser necesario continuar esta deposición**, se separan las fechas de 16 de marzo de 2021 a las 2:30 p.m. y 17 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m. Los licenciados escogerán la fecha que sea hábil.² (Énfasis nuestro).

Posteriormente, Triple-S solicitó autorización para recalendarizar la deposición de la Sra. Vicente en una fecha hábil para las partes.³

Así pues, el 26 de mayo de 2021, se celebró la deposición de la Sra. Vicente. Durante la deposición Triple-S solicitó a la Sra. Vicente producir copia fiel y exacta de los expedientes médicos para poder descubrir prueba sobre las angustias y los sufrimientos mentales reclamados en la Demanda. No obstante, la Sra. Vicente y su representante legal manifestaron no tener copia de los expedientes médicos. Ante ello, Triple-S solicitó posponer la deposición hasta que la Sra. Vicente produjera los documentos. Para propósitos de la discusión, citamos los fragmentos pertinentes de la deposición antes mencionada:

[...] Entonces, cuando salí de esas charlas y eso, pues ahí ya yo estaba como que más – pues, no enfocada, pero aceptando ya el proceso que había pasado. Y ahí me dijeron que estaba de alta de la hospitalización parcial, pero que todavía, entonces, se iban a comunicar conmigo vía teléfono, los psicólogos y psiquiatras, y me llamaban por teléfono.

P. ¿Usted le dio esos documentos a su abogado? Los documentos médicos.

R. No sé si se los llegue a dar.

² Véase, Apéndice de Oposición a Expedición de *Certiorari* Interlocutorio, *Minuta de Conferencia Inicial*, págs. 19-21.

³ *Id.*, *Solicitud de Orden*, págs. 44-45.

P. **Yo le voy a pedir que, por favor, en los próximos 15 días me haga llegar copia de esos documentos.** Porque, primero, esta deposición se supone que ya yo hubiese tenido eso, pero no importa; estas cosas pasan.

Lcdo. Acosta: Le informamos para récord que no tenemos los documentos.

Lcdo. Sanabria: Por eso, que se los pase. Así que **yo voy a tener que hacer un alto en la deposición porque yo tengo que preguntarle por esa información como parte de esta deposición, para después terminar y que su abogado pueda hacer preguntas.**

Lcdo. Acosta: ¿Específicamente copia del récord médico?

Lcdo. Sanabria: Copia de los récords médicos que tenga Inspira.

Por el Lcdo. Sanabria:

P. Antes de eso, ¿había ido a algún doctor?

R. No.

P. Yo tengo que hacer preguntas de eso, así que voy a pedir que los produzca a su abogado. **Vamos a tener que escoger una segunda fecha, breve ya, la otra vez, de una o dos horas, para entonces hacerle – mucho menos, para hacerle preguntas de esa información, que es importante. Porque usted me dijo que sufrió daños económicos y que sufrió daños emocionales. Y para saber los daños emocionales necesito saber esa información médica.**

¿Es la primera vez que ve un doctor, me dijo?

R. Sí. A psicólogo y psiquiatra, ninguno de los dos. Nunca había ido.

P. Necesito esa información. Así que Kayra coordina con el licenciado Acosta una fecha.

Lcdo. Acosta: ¿Sería solamente para ese tema?

Lcdo. Sanabria: No solamente porque esa es tu causa de acción: los daños. Y no puedo preguntar sobre los daños si no tengo la información de los daños. Y la deposición era para eso, para saber los daños. **Y al no tenerla y ser una deposición duces tecum** – no tengo problema con haber abierto el récord y no tengo por qué molestarme. Estas cosas pasan. Pero entonces **vamos a tener que continuarla**, porque ese es el caso tuyo:

daños. Y es ante los daños económicos, que ya ella ha dicho que no ha tenido. No estoy testificando. Estoy diciendo. Pero necesito saber los daños emocionales.

Lcdo. Acosta: **Sobre todos los demás asuntos – solamente estaría continuando la deposición para propósitos de daños.**

Lcdo. Sanabria: **Yo no vuelvo a tocar más ningún tema de estos. Solamente la deposición. Así que continuamos otra fecha.**⁴

El 10 de junio de 2021, se celebró la vista sobre el Estado de los Procedimientos en la que el TPI determinó lo siguiente:

[...] **El licenciado Acosta González informa el estado del descubrimiento de prueba. Propone que se separe una fecha para la continuación de la deposición de la parte demandante** con lo terminaría su descubrimiento de prueba, que no depondrá a la parte demandada.

El Tribunal concede a la parte demandada cinco días para entregar el registro de búsqueda de empleo a la parte demandante. Además, tiene hasta el 30 de junio de 2021 para entregar los expedientes médicos.

La continuación de la deposición a la parte demandante quedó pautada para el 28 de julio de 2021 a las 2:00 p.m. de forma presencial en el segundo piso el Mirador Plaza. [...] (Énfasis nuestro).

El 16 de julio de 2021, la Sra. Vicente presentó una *Urgente Moción Solicitando Orden*. En esta informó que el 10 y 16 de junio de 2021 cursó a Triple-S los documentos solicitados y, el 14 de julio de 2021, Triple-S le notificó que no tenía interés en continuar con la deposición de la Sra. Vicente. Por ello, solicitó al TPI que ordenara a Triple -S a continuar la deposición de la Sra. Vicente en la fecha acordada.

El 21 de julio de 2021, Tripe-S presentó su *Oposición a “Urgente Moción Solicitando Orden* y luego, el 22 de julio de 2021, la Sra. Vicente presentó una *Réplica a Oposición*.

⁴ *Id.*, *Réplica a Oposición* y Anejo, págs. 62-64.

El 26 de agosto de 2021, el TPI adjudicó la *Urgente Moción Solicitando Orden* y la declaró no ha lugar. Inconforme, la Sra. Vicente solicitó la reconsideración de dicha determinación, la que fue denegada mediante *Resolución* emitida el 14 de septiembre de 2021. Dicha resolución dispuso:

Atendida la reconsideración de la parte querellante, se resuelve no ha lugar. El no continuar la deposición no coloca a la querellante en desventaja ya que su representación legal tiene acceso a presentar una declaración jurada de su representada en el caso en que se presente Regla 36 o testimonio en caso de un juicio.

Inconforme aun, el 8 de octubre de 2021, la Sra. Vicente presentó el recurso de epígrafe. Señaló como único error lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no ordenar la continuación de la deposición de la parte demandante para que su representación legal pudiera llevar a cabo su turno de repreguntas, en violación con la Regla 27.7(a) de procedimiento Civil y el debido proceso de ley, pretendiendo sustituir dicho derecho con una declaración jurada para oponerse a una solicitud de sentencia sumaria y/o testimonio durante el juicio.

Por su parte, el 25 de octubre de 2021, el Triple-S presentó su *Oposición a Expedición de Certiorari Interlocutorio*. Resolvemos.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 1999. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera

Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por vía de excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 DPR 451 (1974). Gozan, además, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996); *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986).

En armonía con tal normativa, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias, como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de esta, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta., supra*.

III.

Señala la Peticionaria que incidió el TPI al no ordenar la continuación de la deposición para hacer repreguntas, contrario a

lo que establece la Regla 27.7(a) de Procedimiento Civil, y en violación a su debido proceso de ley.

Entendemos que el asunto en controversia no es materia de revisión judicial por vía de *certiorari* en esta etapa de los procedimientos. No están realmente presentes en este caso ninguno de los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que amerite nuestra intervención en este momento. Tampoco la determinación se refiere a un asunto que atienda las excepciones que establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Al contrario, el examen del expediente lo que revela es que nos encontramos ante asuntos típicos que corresponde al manejo del caso, en el contexto de las instrucciones que imparte el foro recurrido sobre el descubrimiento de la prueba. Además, estamos convencidos de que la decisión tomada por el TPI no lesiona los derechos fundamentales de la Peticionaria. Todo lo contrario, observamos que el foro de instancia ha actuado correctamente, y ha ejercido su discreción razonablemente, pues la propia determinación impugnada por la Peticionaria establece un adecuado y razonable balance de los intereses de ambas partes.

Según dijimos, como regla general estamos llamados a no intervenir con tales asuntos interlocutorios. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los foros apelativos no debemos interferir con el manejo del caso ante el TPI salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak v. Cessna, supra; Lluch v. España Service Sta., supra*. No apreciamos la presencia de dichos elementos o situaciones en la determinación que se nos solicita revisar.

En ausencia de una demostración clara de que ese foro actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones